*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de julio de 2020.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 11 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 30.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela , Provincia de Santa Fe y, el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 30 declaró su incompetencia para entender en esta quiebra con sustento en que el domicilio real del fallido se encuentra en la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, y que no es titular de una explotación comercial en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que justifique la tramitación de la causa ante la justicia nacional (cf. art. 3, Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, fs. 68). Sobre esa base, remitió el expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, para que sortee el juzgado que debe intervenir.

Por su parte, el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 de San Isidro no aceptó la radicación del expediente por no corresponder a su Departamento Judicial, sino al de Morón (fs. 128). En virtud de ello, el magistrado nacional a fojas 132 dispuso el envío de las actuaciones a la cámara con competencia en esta localidad con idéntico fundamento (v. también fs. 150).

A su turno, la titular del Juzgado Civil y Comercial n° 11 de Morón rechazó la asignación de la causa, argumentando que la declaración resultaba extemporánea porque el magistrado nacional ya había consentido la competencia y que las actuaciones se encontraban en un estado avanzado de tramitación, habiéndose decretado la quiebra, designado el síndico, publicado edictos, trabado las medidas inhibitorias y efectivizado las comunicaciones a los registros y organismos pertinentes (fs. 156/157).

El magistrado nacional, finalmente, mantuvo su postura, ordenando el envío de las actuaciones a la cámara nacional comercial, la cual resolvió su envío a la Corte Suprema para que dirima la contienda planteada entre un juez nacional y uno de la provincia de Buenos Aires (fs. 160 y 167/168).

En tales condiciones, entiendo que ha quedado trabado un conflicto de competencia que corresponde dirimir a el Tribunal de conformidad con el artículo 24 inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Cabe recordar, que el artículo 3, inciso 1, de la ley 24.522 dispone que en el caso de concursos de personas humanas es competente el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios y, a falta de éste, el del lugar del domicilio, lo cual encuentra fundamento en el carácter publicístico del procedimiento que tiene por finalidad la protección del correcto ejercicio de los derechos de los acreedores, y de los múltiples intereses de las partes (Fallos: 328:1797, "Gowland"; entre otros).

Además, corresponde precisar que las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras son de orden público y contienen criterios claros de aplicación, por lo que consecuentemente no pueden las partes, ni los tribunales, soslayarlas (Fallos 323:3877, "Translink", CSJ 3057/2015/CS1, "Monti, Guillermo José s/ quiebra", sentencia del 15 de octubre de 2015).

De las constancias de autos surge que, al formular el pedido de su propia quiebra el 29 de octubre de 2018, el fallido no informó su domicilio real y señaló como domicilio profesional el sito en la calle Ramallo 2369 de Capital Federal, en el cual manifestó prestar informalmente servicios de asesoramiento a negocios dedicados a la venta de productos de panadería y pastelería, y que sus ingresos provenían tanto de esa actividad como de su jubilación (v. fs. 3/7, 9 y 67).

Luego, el mandamiento de constatación y clausura no pudo efectivizarse porque en el domicilio de ejercicio profesional que el deudor denunció funcionaba una panadería habilitada a nombre de otra persona (fs. 50/58 y 60).

Por otra parte, la Cámara Nacional Electoral y del Registro Nacional de las Personas informaron en enero y febrero de 2019 que el domicilio real del fallido se encuentra en Vicente López n° 878 de Morón, provincia de

Buenos Aires (v. fs. 63 y 65), lo cual fue ratificado por el señor Balbi a fojas 67, donde precisó que brindaba asesoramiento a distintos negocios dedicados a la venta de productos de panadería y pastelería, incluido el ubicado en la calle Ramallo.

En ese contexto, en el que el domicilio real del deudor se encuentra en la localidad de Morón desde el momento de peticionarse la quiebra, y que no surge claro que exista una sede de administración de sus negocios, corresponde que el proceso universal continúe su trámite ante la justicia provincial. En este sentido, es necesario resaltar que, en este estado, el local de la calle Ramallo no puede reputarse como sede de la administración de los negocios en los términos del artículo 3, inciso 1, de la ley 24.522, ya que el propio fallido manifestó que allí funciona una panadería a la cual le brinda asesoramiento, al igual que hace con otros clientes cuya ubicación no especificó.

También se desprende de la causa que los acreedores denunciados tienen sus domicilios, en su mayoría, en distintas localidades de la provincia de Buenos Aires (fs. 19).

Por lo demás, es dable señalar que, de acuerdo a lo reglado por los artículos 100 y 101 de la ley 24.522, la declinatoria no resulta extemporánea dado que el magistrado nacional, tuvo en cuenta el domicilio profesional denunciado, que luego fue desechado ante la verificación de fojas 50/58, sin que el fallido haya informado su domicilio real en su presentación de fojas 3/7.

–III–

En consecuencia, opino que el proceso deberá seguir su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 11 de Morón, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse las actuaciones, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación